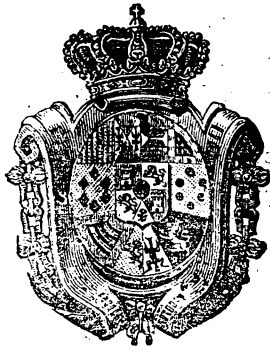


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Los Augustos predecesores de V. M., deseosos de regularizar convenientemente la intervencion que en las cosas eclesiásticas corresponde á la Corona por razon del patronato, por concesiones apostólicas y por otros justos títulos, encargaron la direccion de tan importantes y trascendentales negocios á los Supremos Consejos y sus respectivas Cámaras de Castilla é Indias, especialmente á la primera de estas, concediéndoles atribuciones propias en muchos casos y meramente consultivas en los demas. Estos respetables y elevados cuerpos, que á la vez eran tambien Tribunales de justicia, correspondieron dignamente á su alta mision y á la confianza de la Corona, ejerciendo generalmente una saludable influencia en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, porque supieron conciliar la firmeza con la prudencia y el deber con la circunspeccion, no perdiendo de vista el espíritu de paz y de conciliacion, siempre indispensable para mantener constantemente la concordia entre ambas potestades.

La necesidad de un cuerpo elevado auxiliar, en esta parte, del Ministerio de Gracia y Justicia ha sido reconocida en todas las épocas en que, por virtud de las reformas introducidas en la administracion pública, han dejado de existir dichos Consejos, y por ellos se han conferido casi todas sus atribuciones á los cuerpos mas elevados de la gerarquia administrativa ó judicial, ó se han creado comisiones especiales para determinadas materias. En el dia existe la consultiva eclesiástica, y al Consejo Real compete, en la via consultiva, aconsejar al Gobierno de V. M. en determinados asuntos, entre los cuales no se cuentan muchos muy importantes y trascendentales, como por ejemplo la designacion de sujetos beneméritos y dignos para las prelacías y para las piezas eclesiásticas de toda clase y gerarquia, cuya presentacion corresponde á la Corona. Por otra parte el Consejo Real es demasiado numeroso, está recargado de negocios, y su índole no es ciertamente la mas propia para entender en ciertos negocios eclesiásticos, porque en sentir del que suscribe, para que sea provechosa y benéfica la intervencion del Gobierno en tales materias, es indispensable que el cuerpo que conozca de ellas tenga una organizacion especial en relacion con su objeto, y que por lo tanto se le confiera accion propia en ciertos casos, lo cual no cuadra bien á la naturaleza constitutiva del Consejo Real. Por estas consideraciones y otras que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., entiendo el Ministro que suscribe que es útil y aun necesario establecer un Consejo de negocios eclesiásticos. Este cuerpo debe tener una organizacion análoga en lo posible á la que tuvieron las Cámaras de los Consejos de Castilla é Indias, y componerse de funcionarios eclesiásticos y del orden administrativo y judicial que por su elevada posicion y recomendables circunstancias sean una garantía indestructible para los intereses legítimos de toda clase.

El mismo cuerpo ha de ser tambien el depositario fiel de las tradiciones, anudando las antiguas con lo que la variacion de los tiempos, las exigencias de la época y el régimen actual reclaman, á fin de es-

tablecer sobre la sólida base del mútuo respeto de los respectivos derechos la concordia de ambas potestades, por cuyo medio, y robusteciendo convenientemente el principio de autoridad y el sentimiento católico que tanta y tan saludable influencia ejerce sobre las costumbres públicas y privadas, se obtendrán seguramente grandes é importantes resultados para la Iglesia y para el Estado.

Aunque la Cámara intervenga en los negocios eclesiásticos, no por eso se privará al Gobierno de V. M. de la facultad de oír en los asuntos graves y mas trascendentales al Consejo Real, siempre que lo estime conveniente, asi como en los tiempos antiguos se oía al de Estado en muchas é importantes cuestiones, ademas de que se le reserva, como es indispensable, el conocimiento de aquellas controversias que versando sobre derechos individuales perteneczan por su propia índole á lo contencioso-administrativo y los demas que por la ley le correspondan.

La Cámara no será gravosa al Estado, porque los camaristas no han de disfrutar ni sueldo ni gratificacion, debiendo ser enteramente gratuitos estos cargos, y tambien porque no hay necesidad de crear oficina especial para el despacho de los negocios, debiendo estar á cargo de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia con gran ventaja del servicio público.

Tales son, Señora, ademas de la urgente necesidad de que todo esté dispuesto y preparado para que se ejecute sin demora en su dia el plan general del arreglo del clero, las razones en que se funda el proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 2 de Mayo de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Gonzalez Romero.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se establece un Consejo de negocios eclesiásticos, con la denominacion de Cámara eclesiástica.

Art. 2.º Compondrán la Cámara el muy reverendo Arzobispo de Toledo, Presidente; el muy reverendo Patriarca de las Indias, ambos natos; un eclesiástico constituido en dignidad que tenga su residencia canónica en la corte, sin perjuicio de poder aumentar en lo sucesivo el número de esta clase; dos Ministros del Tribunal supremo de Justicia, y cuatro altos funcionarios efectivos ó cesantes, nombrados por Mí á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia. Uno de estos será fiscal, teniendo solo voto consultivo en los negocios en que diere dictámen, pero será igual en lo demas á los otros individuos. Todos estos cargos serán puramente honoríficos y gratuitos.

Art. 3.º Los empleados del Ministerio de Gracia y Justicia que tengan á su cargo los negocios eclesiásticos, y los que estan hoy á las órdenes y bajo la dependencia de la Junta consultiva eclesiástica, despacharán tambien los de la Cámara. El Jefe de la seccion de negocios eclesiásticos será secretario.

Art. 4.º Ordenará la Cámara la instruccion de los expedientes y resolverá definitivamente los negocios que no sean de gran trascendencia, limitándose á emitir su parecer en los demas.

Art. 5.º Prévia instruccion de los expedientes oportunos, y tomando siempre informes de los respectivos Diocesanos, y en su caso de otras personas de reconocida piedad y celo, formará anualmente estados nominales de los sujetos que por sus virtudes

evangélicas, méritos y circunstancias personales sean idóneos para las prelacías.

Art. 6.º Clasificará segun sus circunstancias y merecimientos, y en conformidad á las reglas que se dictarán para la mas acertada provision, los eclesiásticos que por la via reservada deben indicar anualmente los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos para que se les promueva en su carrera. Asimismo calificará tambien las circunstancias y clasificará todos los que pretendan prebendas ó beneficios de toda clase, cuya libre presentacion corresponda á la Corona.

Art. 7.º Será oída precisamente la Cámara en los expedientes de provision de curatos y beneficios curados que por oposicion y á propuesta de los Diocesanos corresponda á la Corona; en las permutas y resignas; en los planes beneficeales, y sobre expedicion de cédulas auxiliorias á favor de los nombrados por los Prelados ó Cabildos, sede vacante, para cargos de la judicatura eclesiástica; en todos los conflictos y encuentros entre las Autoridades eclesiásticas y del orden administrativo civil, y en general sobre todo lo que pueda afectar las buenas relaciones y concordia entre la Iglesia y el Estado.

Art. 8.º A toda propuesta que para prebendas y otros beneficios inferiores no curados me haga el Ministro de Gracia y Justicia, deberá preceder el anuncio de la vacante por espacio de un mes al menos en la Gaceta de Madrid, y no se me propondrá sugeto alguno, cualquiera que sea el beneficio de que se trate, sin que la Cámara hubiere calificado préviamente sus circunstancias, precedido informe y testimoniales del Diocesano. Para la presentacion de las piezas eclesiásticas que Yo deba hacer, en el primer arreglo general pendiente se establecerán en la forma debida las reglas especiales que su propia índole requiere. Toda provision se publicará en la Gaceta de Madrid, con una ligera reseña de la carrera del presentado.

Art. 9.º Se formarán y publicarán sin demora las instrucciones convenientes para el Gobierno de la Cámara, teniendo presentes las antiguas insertas en la Novísima Recopilacion y lo que exige el estado actual de las cosas.

Art. 10.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se oirá al Consejo Real siempre que por la gravedad y trascendencia del negocio se estime conveniente. Ademas tocará al mismo Consejo Real conocer y consultar en la forma ordinaria por el Ministerio de Gracia y Justicia en los negocios contencioso-administrativos, y otros que le esten atribuidos especialmente por la ley.

Art. 11.º Luego que se instale la Cámara cesará la junta consultiva eclesiástica, cuyas funciones desempeñará aquella.

Art. 12.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las órdenes conducentes para la mas pronta y expedita ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

REAL DECRETO.

A fin de que se instale sin demora el Consejo de negocios eclesiásticos creado por decreto de este dia, Vengo en nombrar para que le compongan, ademas de los individuos natos, al Marques de Miraflores, Senador del Reino, que ha sido Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros; á D. Luis Lopez Ballesteros, Senador del Reino, Vocal de la Junta consultiva eclesiástica y Ministro que ha sido de Hacienda; á D. José de Cafranga, Senador del Reino, que ha sido Ministro de Gracia y Justicia, Goberna-

del suprimido Consejo de Indias y Secretario de la extinguida Cámara de Castilla; á D. Juan Martín Carramolino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y actual Fiscal del Tribunal especial de las Ordenes, cuyas funciones desempeñará en la Cámara; á D. Pedro Jimenez Navarro y D. Francisco Agustin Silvela, Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, y á Don Julian María Piñera, Arcediano de Santafé en la iglesia metropolitana de Granada y Juez Auditor de la Rota de la Nunciatura apostólica en esta corte.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.
REAL DECRETO.

En atención á lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de provincia en lo sucesivo aprobarán definitivamente las subastas para la ejecucion de las obras legalmente autorizadas de caminos vecinales y de policia urbana, cuyo importe no exceda del crédito consignado al efecto en los presupuestos provinciales y municipales, y las que se celebran para la impresion y publicacion de los *Boletines oficiales*.

Art. 2.º Resolverán del mismo modo los asuntos relativos al cumplimiento de las contrataciones aprobadas para servicios que correspondan al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion del Reino, ó á los provinciales y municipales.

Art. 3.º Queda expedito el derecho de reclamacion por parte de los interesados ante el Gobierno en los casos que expresan los dos artículos anteriores.

Art. 4.º Nombrarán los Gobernadores los porteros de los Gobiernos de provincia, los ujieres de los Consejos provinciales y los celadores, cabos de ronda, agentes y salvaguardias de proteccion y seguridad pública.

Art. 5.º Igualmente proveerán los Gobernadores las plazas de escribientes de las secretarías de las Juntas provinciales de Beneficencia, las de capataces de los presidios y destacamentos; de alcaides y dependientes de las cárceles municipales, de subalternos de las de capital y de partido y los de las casagalerías, con sujecion á lo dispuesto en la ley de prisiones; las de intérpretes, enfermeros, celadores ó morberos, porteros de juntas y lazaretos y patronos y marineros de lanchas de sanidad; las de carteros distribuidores de la correspondencia pública, á propuesta de los Ayuntamientos, y las de ordenanzas de las administraciones de correos.

Art. 6.º De todos estos nombramientos darán cuenta los Gobernadores á las respectivas Direcciones del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 7.º Para la provision de las plazas mencionadas en los artículos 4.º y 5.º tomarán los Gobernadores en consideracion los méritos y servicios de los que las soliciten, prefiriendo á los cesantes, y entre estos á los que perciban haberes del Tesoro.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Direccion de Ultramar.

Excmo. Sr.: La Reina, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado disponer que, á contar desde 1.º de Mayo próximo, se conduzca la correspondencia entre la Península y nuestras posesiones de las Antillas por buques de vapor de la Armada nacional, cesando por consiguiente de todo punto en este servicio el Banco de Fomento y Ultramar.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su cumplimiento por lo tocante al Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1851.—Manuel Bertran de Lis.—Sr. Ministro de Marina.

Direccion de Correccion.

Pliego de condiciones aprobadas por S. M., bajo las cuales se saca á pública subasta el acopio de hilazas para los telares de los presidios del reino:

1.ª El contratista estará obligado á entregar en los presidios mas inmediatos á los puntos en que se produce el género, veinte mil libras de hilazas, precisamente del reino, ó iguales ó equivalentes á las muestras que se pondrán de manifiesto en la Direccion de contabilidad de este Ministerio y en los Gobiernos de provincia donde se celebre el remate, siendo de su cuenta los gastos que origine la conduccion y

demás que ocurran hasta su recibo en los almacenes de los citados presidios.

2.ª Se admitirán proposiciones parciales para el surtido de la expresada materia desde la cantidad de doscientas libras castellanas hasta el total de las veinte mil.

3.ª Las entregas se harán en trama y urdimbre por partes iguales.

4.ª Las hilazas que entregue el contratista en los presidios no podrán declararse de recibo sin que preceda un detenido reconocimiento practicado por perito que nombrará el Comandante del respectivo presidio; y solo en el caso de ser iguales ó equivalentes á las muestras aprobadas, se expedirá al contratista por la mayoría del establecimiento, con el V.º B.º del Comandante, la correspondiente certificacion que acredite aquel extremo, cesando desde entonces su responsabilidad: de no haber conformidad, el contratista nombrará otro perito, y en caso de discordia, el Gobernador procederá á la designacion de un tercero que declare si son ó no de recibo, con arreglo á las condiciones estipuladas.

5.ª Los gastos que origine el reconocimiento, en caso de discordia, los satisfará el establecimiento, si son declaradas las hilazas de recibo; y el contratista, si en efecto resultan de mala calidad.

6.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, la Coruña, Oviedo, Lugo, Orense, Leon y Castellon de la Plana el día 24 de Mayo próximo: en Madrid á las dos de la tarde en la sala destinada al efecto en el Ministerio de la Gobernacion, ante el Director de correccion pública, asistido del de la contabilidad especial del mismo, y del Oficial de la Secretaría del Despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios, quien desempeñará las funciones de secretario; y en las provincias citadas á la hora que designe el Gobernador y ante él, acompañado de los demás individuos que constituyen la Junta económica del presidio en los puntos en que la hubiere.

7.ª Para presentarse como licitador en la subasta por la cantidad total de las veinte mil libras, ha de hacerse previamente un depósito de doce mil reales en metálico, ó treinta y seis mil en papel de la deuda consolidada del 3 por 100, á saber: en Madrid en la Pagaduría de este Ministerio, y en las provincias ya citadas en las depositarias de los Gobiernos, retirándolo los interesados terminado que sea el acto del remate, á excepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá hasta que el remate sea aprobado por S. M., pudiendo reducirse el depósito en justa proporcion con el tipo establecido para el remate de las veinte mil libras de hilazas con respecto á las proposiciones que se hagan por menor cantidad, segun lo expresado en la condicion 2.ª

8.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán el día señalado para el remate: para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer la entrega de veinte mil libras castellanas de hilaza (ó las que fueren con arreglo á la condicion 2.ª), bajo las condiciones expresadas en el pliego aprobado por S. M. á los precios de.....; y para asegurar esta proposicion presento en el pliego que expresa la firma y domicilio la certificacion de haber hecho el depósito estipulado de doce mil reales en metálico, ó treinta y seis mil en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 (ó la cantidad proporcionada á la partida de hilazas que exprese la proposicion.»

9.ª La lectura de las referidas proposiciones se hará públicamente, reservando el nombre de los proponentes; y si no se hallasen redactadas en los términos que expresa la condicion anterior, y no se acompañase en la forma indicada la certificacion del depósito, serán declaradas nulas y como no hechas para el acto del remate.

10.ª A las proposiciones acompañará en distinto pliego cerrado, y con el mismo lema que el de la proposicion, otro con la firma y domicilio del proponente, incluyendo en él la certificacion del depósito y un paquete tambien cerrado y con igual lema que contenga las muestras de las hilazas que ha de suministrar el contratista, debidamente clasificadas.

11.ª El remate se adjudicará al licitador cuya proposicion resulte ser la mas ventajosa para los intereses de la administracion; pero si hubiese dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitacion por el término de media hora entre los interesados en ella únicamente, y la adjudicacion se declarará en favor del mejor postor, confrontando en el acto las muestras que hubiere presentado con las expuestas al público para asegurarse de que son enteramente iguales ó equivalentes: los demás licitadores retirarán sus depósitos, los pliegos cerrados que contengan sus nombres y domicilio, y los paquetes de muestras.

12.ª En el correo inmediato al de la subasta remitirán los Gobernadores de las provincias citadas en la condicion 6.ª á la Direccion de correccion de este Ministerio los expedientes de dicha subasta y los paquetes de muestras que hubiesen presentado los licitadores, con el dictámen de la Junta económica, á fin de que por la referida Direccion se proponga á S. M. lo que corresponda.

13.ª La subasta no tendrá efecto hasta que sea aprobada por S. M., quedando entretanto en garantía del contrato el depósito consignado por la persona á quien se hubiera adjudicado el remate; pero esta podrá retirar dicho depósito si prefiere dilatar el cobro del importe de las primeras hilazas

que entregue en cantidad de dos mil libras hasta que haya completado las veinte mil ó en cantidad proporcional al surtido de hilazas que se compromete á facilitar.

14.ª La entrega de las hilazas en los presidios, si la subasta fuere general, se hará en dos plazos; la primera en el mes inmediato al de la Real aprobacion de la subasta, y la segunda en los dos siguientes, y no se abonarán las que excedan de la cantidad contratada; pero en las subastas de doscientas libras hasta cuatro mil, la entrega se hará en un solo plazo y término de un mes, contado desde el día de la aprobacion del remate.

15.ª El pago de las hilazas entregadas se verificará por las depositarias de los Gobiernos de las provincias donde se hagan los depósitos de las hilazas, previa la certificacion del Mayor con el V.º B.º del Comandante, en que conste la buena y cabal entrega.

16.ª El contratista no tendrá derecho á reclamar resarcimiento alguno por daños y perjuicios, como no le tendrá tampoco ningun licitador una vez presentados los pliegos cerrados para retirarlos ni para alterar ó modificar la proposicion á título de error, equivocacion ú otra causa semejante; en el concepto de que el contratista perderá la suma depositada si no cumple con la obligacion consignada en aquella.

17.ª Será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado, y de dos copias para las Direcciones de correccion y de contabilidad especial.

Madrid 30 de Abril de 1851.—El Director, Carlos de Espinola.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION
Y OBRAS PUBLICAS.

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Como una nueva prueba de la ilustrada proteccion que S. M. ha dispensado siempre á las artes industriales, y conforme á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Abril próximo pasado, se ha servido señalar el día 4 del corriente y hora de las cinco de la tarde para distribuir por sus Augustas manos, y en su Real Palacio los premios publicados en la *Gaceta* del 13 de Abril último que fueron concedidos á los fabricantes y artistas cuyos productos se distinguieron mas particularmente en la exposicion pública de la industria española de 1850.

Se invita pues á los industriales premiados para que, concurriendo á este solemne acto, reciban la honorosa distincion con que S. M. se digna favorecerlos, dando mayor precio á la recompensa que han sabido alcanzar por su laboriosidad é inteligencia.

Madrid 2 de Mayo de 1851.—El Director general, José Caveda.

Comercio.—Circular.

El Sr. Ministro de Marina dijo con fecha 20 de Marzo último al de Comercio, Instruccion y Obras públicas lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Al Sr. Director general de la Armada digo con esta fecha lo siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la carta del Comandante del tercio naval de Barcelona de 23 de Abril del año próximo pasado, núm. 34, relativa á que se declare que la facultad que se concede al comercio por el art. 4.º del Real decreto de 15 de Marzo anterior para valerse de los matriculados en general respecto de las faenas de carga y descarga, trasbalso ú otro movimiento de efectos embarcados, se entienda que debe verificarse en aquel puerto con los individuos de la matrícula de aquella capital; de un oficio de V. E. de 7 de Mayo siguiente, núm. 573, acompañando una instancia del gremio de mareantes de Valencia en solicitud de que lo dispuesto sobre el particular en la Real orden de 24 de Enero del propio año se entienda sin perjuicio de los derechos que el gremio tiene adquiridos por el convenio que menciona, ó bien que dicha Real orden quede sin efecto; de otro oficio de V. E. de 11 de Junio sucesivo, núm. 719, dirigiendo otra instancia del gremio de mareantes de Barcelona pidiendo que la facultad concedida al comercio para valerse en las faenas referidas de los matriculados en general se entienda que deba verificarse con los que sean de aquella matrícula, con exclusion de los de otros distritos; de una comunicacion del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas de 2 de Octubre del mismo año, incluyendo dos cartas del Gobernador civil de Barcelona sobre las dificultades que encontró en aquella capital el cumplimiento del expresado art. 4.º del citado Real decreto; de otra carta del Comandante del tercio naval de Barcelona de 6 de Noviembre siguiente, núm. 96, dando cuenta de lo ocurrido con el comercio de aquella plaza con motivo de lo prevenido en el enunciado Real decreto; de una exposicion que con fecha de 21 del mismo Noviembre presentó en este Ministerio el Capitan de fragata D. Ecequiel Calvet, segundo Comandante de aquel tercio naval, que fue llamado á esta corte de Real orden, sobre los resultados que

ha producido en el indicado puerto de Barcelona el repetido Real decreto y la Real orden de 7 de Julio del propio año, relativa al mismo asunto; y finalmente del dictamen que con presencia de todos los documentos relacionados han emitido las secciones reunidas de Marina y Ultramar y de Comercio del Consejo Real, cuyo dictamen, según oficio del Vicepresidente de la primera de 15 de Enero último, es como sigue:

En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden comunicada por V. E. al Secretario general del Consejo en 24 de Noviembre del año último, esta seccion y la de Comercio se han enterado de la instancia hecha por el gremio de mareantes y pescadores de Barcelona en solicitud de que se declare que la libertad concedida al comercio por el Real decreto de 15 de Marzo del año anterior, de poderse valer de los matriculados en general para los trabajos de carga y descarga, trasbalso ú otro movimiento de efectos embarcados, se entienda solo con respecto á los de la respectiva matrícula, con exclusion de los que lo sean de otros distritos: de lo en su razon expuesto por los Jefes de Marina de aquella provincia, por el Comandante general del departamento de Cartagena y por el Director general de la Armada; y por último, de las comunicaciones del Gobernador político de Barcelona que han motivado la Real orden de 2 de Octubre, expedida por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con el objeto de que por el del digno cargo de V. E. se proponga á S. M. la resolucion conveniente para que el mencionado Real decreto tenga cumplido efecto; y en su vista, y de conformidad con lo expuesto por el Comandante general del departamento y por el Director general de la Armada, entienden: que no puede accederse á lo que pretende el gremio de mareantes de Barcelona sin contrariar las terminantes disposiciones de la ordenanza general de la Armada y la vigente para el régimen y gobierno de las matrículas de mar, las que desgraciadamente no se han consultado con el detenimiento que han debido hacerlo los peticionarios, pues en otro caso fácil les hubiera sido conocer que á los matriculados en general es á quien, en compensacion de sus deberes para con el Estado, les está concedido el ocuparse exclusivamente en el tráfico interior de los puertos en toda la extension del agua salada, sin que la circunstancia de ser forasteros en un distrito á los que la ordenanza denomina agregados les prive de las concesiones hechas á la matrícula; y por lo tanto, siempre que un matriculado no está incluso en la convocatoria ó embargo para el servicio, es árbitro para emplearse en los barcos nacionales, bien sean de pesca ó tráfico, dentro ó fuera de su pueblo ó provincia, con tal que conste á su inmediato Jefe y deje cumplidas todas sus atenciones.

La solicitud del gremio de Barcelona es ademas ineficaz para el objeto ostensible que se propone; pues aun suponiendo que se pudiera obligar al comerciante á elegir para los trabajos de carga y descarga, trasbalso ú otro movimiento de efectos embarcados á marineros de determinada matrícula, y que pudiera prohibirse á los de otros distritos el ocuparse en ellos fuera de su pueblo, el marinero de quien directamente se valiese el comerciante no se creeria en el deber de contribuir al gremio con cantidad alguna que no estuviese determinada en los estatutos formados y aprobados cual corresponde, pues que trabajaba de su cuenta, y no de la del gremio, como antes sucedia cuando este, con perjuicio de la marinería en general y del comercio, monopolizaba un derecho que por las ordenanzas corresponde á la matrícula en general; y el localizarlo hoy, como pretende el gremio de Barcelona, seria volver al monopolio, lo que produciria muy justas y fundadas reclamaciones de parte de la marinería y del comercio.

Las Autoridades de marina de la provincia de Barcelona, asi como el gremio de mareantes de aquella capital, desde el momento en que tuvieron noticia de las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1849 y 21 de Enero de 1850 debieron conocer que lo determinado con respecto al comercio de Cartagena, Alicante y Valencia tenia que hacerse extensivo al de los demas puertos; y por lo tanto, si el gremio utilizaba del producto de la carga y descarga la cantidad suficiente para cubrir en su mayor parte las atenciones de su instituto, deber suyo era pensar en los medios de sustituir este deficit para que no pudiera llegar el caso de que quedasen sin auxilios el marinero que por su edad ó enfermedades no puede trabajar, las viudas, huérfanos y demas que necesitan de sus socorros, y en el momento que se recibió el Real decreto de 15 de Marzo del año anterior apresurarse á reconstituir el gremio, formando sus nuevos estatutos y estableciendo en ellos el medio menos gravoso para los asociados de cubrir tan sagrados deberes.

Las secciones se han enterado igualmente de la

solicitud que en 10 de Febrero último hizo la junta del gremio de la villa nueva del Grao de Valencia para que quedase sin efecto la Real orden de 21 de Enero del mismo año, por la que se declaró que no fuese obligatorio para el comercio de aquel puerto el servirse del gremio en los trabajos de carga y descarga; y en un todo conformes con lo expuesto por el Director general de la Armada en su carta número 573 del 7 de Mayo, son de parecer que la mencionada solicitud no debe tomarse en consideracion, toda vez que por el Real decreto de 15 de Marzo de 1850 todos los gremios de mareantes deben constituirse de nuevo bajo las reglas que en el mismo se determinan; y el comercio, de conformidad con lo prevenido en las ordenanzas generales de la Armada, está en libertad de valerse de los matriculados en general para los trabajos de los muelles y puertos; á cuya benemérita clase, ademas de la colocacion preferente que se le dispensa en el servicio de los nuevos faros, se la preferirá igualmente en la ley de puertos, pendiente de discusion en los Cuerpos colegisladores.

Todo lo que por acuerdo de las secciones tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., con devolucion del expediente para la resolucion de S. M. Y S. M. enterada de todo ha tenido á bien conformarse con el preinserto dictamen.

Lo que digo á V. E. de Real orden en contestacion á sus citados oficios y para los efectos consiguientes; en el concepto de que lo traslado tambien con esta fecha al Comandante general de Marina del departamento de Cartagena para los mismos efectos, y para su mas pronta comunicacion á los Comandantes de los tercios de Barcelona y Valencia.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los comerciantes de las diferentes plazas del reino. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1851.—El Director, encargado de la Subsecretaría, José Caveda.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Por el Ministerio de Estado se traslada al de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 13 del corriente la siguiente comunicacion del Encargado de negocios de la República chilena en esta corte:

«El Ministro de Relaciones exteriores de la República con fecha 24 de Diciembre último me participa que la Cámara de Diputados habia rechazado la próroga del privilegio que gozaban los vapores de la compañía inglesa en el Pacifico, y que tanto dicha Cámara como la de Senadores han acordado permitir el comercio de cabotaje á los vapores de las naciones extranjeras por el término de cinco años, y sin limitacion de tiempo á los vapores pertenecientes á líneas que pongan á Chile en relacion con otros países.»

Y de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se inserta en la *Gaceta* para conocimiento del comercio. Madrid 25 de Abril de 1851.—El Director general, encargado de la Subsecretaría, José Caveda.

Por el Ministerio de Estado se dice al de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 16 del actual, que según le ha manifestado el Cónsul de España en Nápoles, á causa de la escasez de carbones en la isla de Sicilia, aquel Gobierno ha expedido un decreto en 24 del mes anterior disponiendo que durante los de Abril, Mayo y Junio de este año no paguen derecho alguno á su introduccion los carbones extranjeros que lleguen á la citada isla.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se inserta en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento del comercio. Madrid 25 de Abril de 1851.—El Director general, encargado de la Subsecretaría, José Caveda.

Por el Ministerio de Estado, con fecha 10 del corriente, se traslada al de Comercio, Instruccion y Obras públicas la siguiente comunicacion que le ha dirigido el Cónsul de S. M. en Milan:

«Me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que el Emperador de Austria ha concedido á toda la ciudad de Venecia el privilegio de puerto franco.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se inserta en la *Gaceta* para conocimiento del comercio. Madrid 25 de Abril de 1851.—El Director general, encargado de la Subsecretaría, José Caveda.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo resuelto por Real orden de esta fecha, se ha señalado el dia 21 del próximo mes de Mayo para la celebracion de la doble subasta en que han de rematarse las obras de nueva construccion de los trozos 14, 15 y 16

de la carretera de las Cabrillas, comprendidos entre Gervera y Sañices, cuyo importe total asciende á reales vellon 2.732,799.30 maravedís.

El remate, que deberá girar sobre la expresada cantidad, se verificará en el citado dia á la una de la tarde en Madrid ante el Director general de Obras públicas, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia, en la forma mencionada ya anteriormente para otras contratas análogas, y bajo los pliegos de condiciones que con los planos y presupuesto estarán de manifiesto en la Direccion general de Obras públicas y en el Gobierno civil de Cuenca: en la inteligencia de que el depósito que previamente ha de hacerse en la pagaduría del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en Madrid, y en Cuenca en la depositaria de Obras públicas de dicha ciudad, deberá ser del 5 por 100 del importe del presupuesto.

Madrid 30 de Abril de 1851.—El Director general, Juan Subercase.

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO.

CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA Y FINCAS DEL ESTADO

Declarada por la Real orden de 7 de Marzo último á los compradores de bienes de las encomiendas de la orden de San Juan y á los censatarios de la misma procedencia la facultad de satisfacer las obligaciones que tienen otorgadas ú otorgaren en lo sucesivo, con deducion de un 6 por 100 haciendo el pago en efectivo, en billetes de la anticipacion de 100 millones ó en certificaciones de crédito expedidas por la Direccion general de la Deuda á favor de los acreedores censuistas de la expresada orden; y conviniendo para la mayor sencillez en las operaciones que los pagos se hagan directamente en las cajas de los Administradores de fincas, estas Direcciones han acordado que en el recibo de los fondos, cancelacion de las obligaciones de los compradores y demas operaciones que origina su cobro se observen las reglas siguientes:

1.ª

Entrega de los compradores.

Los interesados entregarán el líquido importe de sus obligaciones en las Depositarias de fincas donde aquellas radiquen ó en la de Madrid, presentando en este último caso una relacion firmada del portador de ellas que exprese la fecha de su otorgamiento, la finca ó censo de que procedan, sus vencimientos é importe.

2.ª

Los Administradores, previa liquidacion, ingresarán por cargarme el efectivo, billetes del Tesoro ó certificaciones que deban entregar los interesados; expedirán á favor de estos la equivalente carta de pago, y cancelarán las obligaciones otorgadas por los compradores. Cuando la entrega se verifique en billetes ó certificaciones tendrán presente lo que, respecto de los intereses ó réditos de estos efectos, previene la regla 3ª de la Real orden citada.

3.ª

Las cantidades que ingresen en efectivo se pasarán á las Tesorerías de rentas en concepto de remesas con los fondos de las demas procedencias.

4.ª

Operaciones en las cuentas.

Las operaciones que produce el cobro anticipado de las obligaciones se figurarán en las cuentas en la forma siguiente:

En la de rentas públicas.

Se contraerá en valores del presupuesto corriente de 1851, seccion de Bienes nacionales, el total importe de las obligaciones descontadas, abriendo á continuacion de los conceptos impresos uno manuscrito titulado *Venta de fincas de la orden de San Juan por obligaciones negociadas según la ley de 4 de Marzo de 1851.*

Se datará como recaudado el líquido entregado por los compradores, figurando en la casilla de efectivo lo que sea en metálico y billetes del Tesoro, y en la de papel de la Deuda lo que consista en certificaciones á favor de los censuistas.

La diferencia descontada á los compradores por el 6 por 100 de negociacion se datará en valores anulados, casilla de bajas justificadas.

Estas partidas se acreditarán: las contraídas, con la relacion y certificaciones correspondientes; las recaudadas, con el cargarme respectivo, y las bajas con liquidaciones expresivas del importe de las obligaciones por vencimientos, el premio rebajado por negociacion y el líquido ingresado.

En la del Tesoro.

En el cargo figurará el líquido ingresado, en la seccion de ingresos por contribuciones, rentas y ramos, renglon de valores del presupuesto corriente de 1851.

En la data se comprenderá el importe de los billetes de la anticipacion de 100 millones y sus intereses; cuando procedan de los que debieron pagarse hasta fin de 1850, en la seccion 11ª del presupuesto cerrado del mismo año; y cuando sean de los amortizables en este año, en la seccion titulada *Presupuesto extraordinario de 1851.*

El importe de las certificaciones expedidas por la Direccion general de la Deuda á favor de los acreedores censuistas de la orden de San Juan, y sus réditos, se datarán en «Movimiento de fondos, Remesas á la Direccion de la Deuda.»

El efectivo que se pase á las Tesorerías de provincia figurará en el mismo concepto de «Movimiento de fondos, Remesas á otras cajas del Tesoro, Tesorerías de provincia.»

En la de gastos públicos.

Se cargará y datará en las respectivas secciones, según su origen, el importe de los billetes del Tesoro y sus intereses, y el de las certificaciones de censos en créditos por cuenta de los fondos aplicados á la amortizacion de la Deuda.

En la de valores á cobrar.

En la data de esta cuenta se comprenderá el importe de las obligaciones canceladas, figurando el producto líquido de las negociadas en el renglon de «Obligaciones quintas par-

tes &c. realizadas,» y el premio de 6 por 100 en otro especial que se titulará *Baja por premio de obligaciones negociadas*,

5.ª

Administraciones en que se verifica el pago.

PAGOS EN DISTINTA PROVINCIA DE LA EN QUE SE OTORGARON LAS OBLIGACIONES.—La Administración de fincas de esta provincia recibirá también por cuenta y como remesa de las demas las entregas que hagan los interesados por obligaciones radicadas en otras Administraciones, practicando al efecto las siguientes operaciones:

Liquidar la cantidad que deban entregar los interesados, fundándose en la relación que estos deben presentar, según la regla 4.ª de esta circular.

Dar ingreso al líquido que resulte exigible, cargándose en la cuenta del Tesoro en «Movimiento de fondos» como remesa de las administraciones respectivas.

Datar los billetes y certificaciones que reciba, en la misma cuenta del Tesoro, en los términos que quedan indicados, formalizando igualmente en la de gastos la operación que corresponde por lo respectivo á los billetes y certificaciones.

Expedir por duplicado carta de pago que exprese ha-

ber recibido del administrador de fincas de la provincia respectiva, por mano del interesado que haga la entrega, el líquido importe de las obligaciones.

Remitir á las administraciones el principal de la carta de pago, juntamente con la relación de las obligaciones de que trata la regla 1.ª, y entregar el duplicado á los interesados.

6.ª

Administraciones donde debia verificarse el pago.

Los administradores de fincas de las provincias, tan luego como llegue á su poder la carta de pago de la de Madrid y la relación de que habla la regla precedente, formalizarán el importe de la carta de pago, cargándose en la cuenta del Tesoro en «Ingresos por contribuciones, rentas y ramos, valores del presupuesto de 1851,» y se datarán en «Movimiento de fondos» como remesa á la Administración de fincas de esta provincia, uno y otro en la casilla de efectivo.

Procederán igualmente á la cancelación de las obligaciones, según lo previene la disposición 4.ª de la Real orden de 7 de Marzo citada, y á la ejecución de las demas operaciones que respecto de las cuentas de Rentas públicas y de Valores á cobrar previene la regla 4.ª de esta circular.

RECTIFICACION DE PAGOS HECHOS.—Si al recibo de la misma se hubiesen entregado ya algunas cantidades en distintas cajas, y por operaciones no iguales á las que quedan prescritas, se procederá á la rectificación de estas en la forma siguiente:

Quando el ingreso se haya hecho en alguna Tesorería de provincia bajo otro concepto que el de «Movimiento de fondos de la Administración de fincas,» se expedirá ahora un cargarme en este concepto, y libramiento con cargo á la misma clase ó título con que se figuró el ingreso.

Las entregas hechas en Tesorería de provincia, y no formalizadas aun en las cuentas de los administradores de fincas, lo serán en la cuenta inmediata, arreglándose á las disposiciones de esta circular; y las que lo hubieren sido en distinta forma, se rectificarán por medio de cargos y datas que anulen las aplicaciones verificadas anteriormente, y haciéndose en la misma cuenta la nueva formalización arreglada á lo que queda prevenido.

Estas Direcciones se prometen el cumplimiento exacto de esta circular, y encargan á V. que del recibo de ella dé aviso á V. de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1851.—José Sánchez Ocaña.—Joaquín María Pérez.—Felipe Ganga Argüelles.—Sr....

Continúan los documentos relativos al arreglo de la Deuda pública (1).

Documentos pedidos por la comisión del Congreso,
y remitidos por el Gobierno
en 12 de Marzo último.

Núm. 25.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

ESTADO de las certificaciones emitidas á favor de partícipes legos en diezmos hasta 31 de Diciembre de 1850 por lo correspondiente á capitales reconocidos, rentas no percibidas desde la abolición del sistema decimal y de intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización, así como de otras certificaciones por valores deducidos en las liquidaciones y de los presumibles á que tienen derecho los mismos partícipes, las cuales se expiden á consecuencia de pedidos de la Dirección general de fincas, precediendo la obligación de quedar responsables con su bienes y las mismas fincas al reintegro en el caso de que no llegue á tener efecto la indemnización, ó lo sea en una cantidad menor á la presumible.

	TOTAL emitido por liquidaciones y valores presumibles.	AMORTIZADO hasta 31 de Diciembre de 1850.	En circulación para 1.º de Enero de 1851.
Certificaciones de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100.....	80.525,576..18	27.491,748..21	53.033,857..31
» de rentas no percibidas desde la abolición del sistema decimal admisibles en pago de fincas y débitos.....	27.922,523.. 6	7.996,326.. 8	19.926,196..32
» de intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización..Id.	3.697,355..11	1.717,905..28	3.979,849..17
» de valores deducidos en las liquidaciones como aplicadas al pago de bienes nacionales.....	464,027..22	464,027..22	»
» de valores presumibles para la aplicación al pago de fincas, cuyas obligaciones se otorgan en la Dirección general del ramo.....	9.301,127..24	8.958,499..24	342,628
	123.910,610..13	46.628,078.. 1	77.282,532..12

OBSERVACIONES.

1.ª La diferencia que se advierte en la deuda en circulación de capitales reconocidos á partícipes legos en 31 de Diciembre último, importante 775 rs. y 5 mrs. de menos

(1) Véanse las Gacetas desde el día 12 hasta el 24 de Abril último y 1.ª y 2.ª del actual.

en el estado formado por la Contaduría en 24 de Febrero, consiste en que habiéndose abonado en metálico al precio de cotización este residuo por no llegar á 1000 rs., se comprendió en la cuenta de caudales y se hace esta aclaración para la debida constancia.

2.ª En la total emisión de la misma clase de capitales reconocidos aparecen 10.039,562 reales y 4 mrs. de créditos cangeados de los mismos valores, cuya suma también es baja en la amortización para deducir la verdadera existencia pendiente de conversión en títulos del 3 por 100 por sextas partes que vencerán en 1.º de Julio de este año y sucesivos.

3.ª En las certificaciones de rentas no percibidas se comprenden igualmente en la emisión y amortización 2.483,529 rs. y 12 mrs. de créditos presentados á la conversión por cange en otros de menores sumas, lo cual se manifiesta para la exactitud de este estado.

4.ª En las de intereses de cinco sextas partes de la capitalización también se han emitido y amortizado 410,905-12 por la misma causa.

5.ª Ultimamente, las aplicaciones que con valores presumibles de partícipes legos en diezmos hacen los compradores de bienes nacionales en la Dirección general de fincas se deducen al terminarse las liquidaciones, y así resulta del estado núm. 1.º, á cuyo fin antes de emitirse los créditos correspondientes se pide esta noticia.

Madrid 10 de Marzo de 1851.—Manuel Sánchez Ocaña.—V.º B.º—Aristizabal.

Núm. 26.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

RELACION de las cantidades reclamadas y pendientes aun de reconocimiento, liquidación y conversión en títulos del 3 por 100 procedentes de créditos por contratos, acordada por Real decreto de 26 de Junio de 1844 y ley de 14 de Febrero de 1845, cuya conclusión con arreglo á otro Real decreto de 1.º de Abril de 1850 se cometió á la Junta directiva de la Deuda del Estado, por donde deberán terminarse definitivamente, á saber:

	Capital líquido.	Conversion en títulos del 3 por 100 al tipo de 40 por 100.
A D. Jaime Ceriola pendiente de resolución del Gobierno.....	1.412,330	3.530,825
A D. Santiago Alonso Cordero id. id. id.	177,300	443,250
A D. Agustín Alinari id. id. id. id.	157,600	394,000
	1.747,230	4.368,075

Estos son los únicos expedientes de esta clase que se conocen en estas oficinas.

Madrid 10 de Marzo de 1851.—Manuel Sánchez Ocaña.—V.º B.º—Aristizabal.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 3 DE MAYO.

La función religiosa y cívica con que Madrid honra la memoria de los héroes de la independencia española se ha verificado este año con la solemnidad de costumbre.

A las cinco de la tarde del día 1.º se cantó una vigilia en la Real iglesia de San Isidro, mientras la sección de artillería disparaba un cañonazo de cuarto en cuarto de hora.

El día 2 se han dicho misas en el Campo de la Lealtad desde las cinco de la mañana hasta las doce de la misma, asistiendo una numerosísima concurrencia, á pesar de la lluvia que caía á las nueve.

A la misma hora se reunieron al Ayuntamiento en las casas consistoriales todos los convidados, poniéndose la comitiva en marcha á las diez

en dirección á la dicha iglesia de San Isidro en el orden siguiente:

Abria la marcha un piquete de caballería; seguían los pobres de San Bernardino, los niños desamparados y los del colegio de San Ildefonso, inválidos del ejército, y detras los parientes de las víctimas del Dos de Mayo, Jefes y Oficiales del ejército, los maceros del Ayuntamiento, la corporación municipal, llevando el presidente de esta á sus dos lados al Director de artillería y al Excelentísimo señor Capitan General: cerraba la marcha una columna de honor precedida de su música militar.

A la salida de San Isidro, en cuya iglesia dijo la oración fúnebre el predicador de S. M. D. Ramon García, volvió á ponerse en marcha la comitiva por las calles marcadas en el programa hasta el Prado, dirigiéndose al Campo de la Lealtad, donde despues de un solemne responso se hicieron las descargas de ordenanza por la artillería y los cuerpos de la guarnición, quedando así terminado el acto.

La concurrencia en todas partes ha sido inmensa, reinando sin interrupción el orden mas perfecto.

ANUNCIOS.

En el despacho de la Imprenta nacional se halla de venta el tomo de la Colección legislativa de España, que comprende el segundo cuatrimestre de 1850, y corresponde al volumen L. de la antigua Colección de decretos. Su precio y el de cada tomo suelto de los anteriores desde el año 1846 inclusive es de 49 rs. en rústica.

Si se toman de 500 á 1000 ejemplares á..... 17
de 1000 á 1500..... á..... 15
y de 1500 en adelante..... á..... 14
El tomo correspondiente al tercer cuatrimestre de dicho año se halla en prensa.

TEATROS.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho y media de la noche.—*El sitio de Zaragoza*, drama en tres actos, precedido de un prólogo titulado *El Dos de Mayo*. Se bailarán las mollaras de Sevilla y la rondalla del sitio, en las que tomará parte la Nena.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español. A las ocho y media de la noche.—*Recuerdos del Dos de Mayo*, comedia en un acto.—La rondalla del sitio de Zaragoza, baile.—*El perro del castillo*, comedia en dos actos.—Baile nacional.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.
EN LA IMPRENTA NACIONAL.